BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SALTA

AÑO XXXVI — Nº 2355
EDICION DE 14 PAGINAS
APARECE TODOS LOS DIAS HABILES

SABADO, 11 DE AGOSTO DE 1945

CORREO ARGENTINO — SALTA

TARIFA REDUCIDA
CONCESION N.o 1805

Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual N.o 124.978

HORARIO DE INVIERNO

En el BOLETIN OFICIAL regirá el siguiente horario para la publicación de avisos:

De **Lunes a Viernes:** de 12 a 16 horas

Sábado: de 9 a 11 horas.

PODER EJECUTIVO

INTERVENTOR FEDERAL
Doctor ARTURO S. FASSIO

MINISTRO DE GOBIERNO, JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA
Doctor ENRIQUE LAUREANO CARBALLEDA

MINISTRO DE HACIENDA, OBRAS PUBLICAS Y FOMENTO
Doctor MARIANO M. LAGRABA

DIRECCION Y ADMINISTRACION
PALACIO DE JUSTICIA
MITRE Nº 550
TELEFONO Nº 4780

JEFE DEL BOLETIN:
Sr. JUAN M. SOLA

Art. 4º — Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o administrativas de la Provincia. (Ley 800, original Nº 204 de Agosto 14 de 1908).

TARIFAS PARA SUSCRIPCIONES Y AVISOS

Art. 9º del Decreto Nº 3649 del 11 de Julio de 1944. EL BOLETIN OFICIAL se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago de la suscripción. Por los números sueltos y la suscripción, se cobrará:

Número del día	$	0.20
" atrasado	"	0.30
" " de más de un mes	"	0.50
Suscripción mensual	"	4.60
" trimestral	"	13.20
" semestral	"	25.80
" anual	"	50.—

Art. 10º — Todas las suscripciones darán comienzo invariablemente el 1º del mes siguiente al pago de la suscripción.

Art. 11º — Las suscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

Art. 12º — El pago de las suscripciones se hará en estampillas fiscales.

Art. 13º — ... las tarifas del BOLETIN OFICIAL se ajustarán a la siguiente escala:

a) Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro. **UN PESO** (1.— %).

b) Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

c) Los Balances de sociedades anónimas que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

1º	Si ocupa menos de 1/4 página	$ 7.— %
2º	De más de 1/4 y hasta 1/2 pág.	" 12.— "
3º	De más de 1/2 y hasta 1 página	" 20.— "
4º	De más de 1 página se cobrará en la proporción correspondiente.	

Art. 15º — Cada publicación por el término legal sobre MARCAS DE FABRICA, pagará la suma de $ 20.—, en los siguientes casos: Solicitudes de registro; de ampliación; de notificaciones; de sustitución y de renuncia de una marca. Además se cobrará una tarifa suplementaria de $ 1.— por centímetro y por columna.

Art. 1º del Decreto 4034. — Salta, Julio 31 de 1944. Ampliase y modifícase el decreto Nº 3649 en la siguiente forma:

Agregar el Inciso d) al Art. 13 del Decreto Nº 3649 el que queda en la siguiente forma: "En las publicaciones a término que deban insertarse por 3 días o más regirá la siguiente tarifa:

AVISOS JUDICIALES

Sucesorio (30) treinta días	$ 35.—
Quiebras y Moratorias (8) ocho días	" 45.—
Concurso Civil (30) treinta días	" 55.—
Deslinde (30) treinta días hasta 10 ctms.	" 55.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—
Rendición de cuentas (8) ocho días	$ 25.—
Posesión treintañal (30) treinta días	" 65.—
Edicto de Minas (10) diez días hasta 10 centímetros	" 35.—
Cada centímetro subsiguiente	" 5.—
Venta de negocios hasta (5) cinco días	" 35.—
Venta de negocios hasta diez (10) días	" 45.—

REMATES JUDICIALES

	Hasta 10 días	Hasta 20 días	Hasta 30 días
Inmuebles, fincas y terrenos hasta 10 centímetros	$ 20.—	$ 35.—	$ 50.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 8.—	" 15.—	" 20.—
Vehículos, maquinarias, ganados, etc. hasta diez cmts.	" 15.—	" 25.—	" 45.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 20.—
Muebles, útiles de trabajo y otros hasta diez centímetros	" 10.—	" 20.—	" 30.—
por cada 5 cmts. subsiguientes	" 5.—	" 10.—	" 15.—

AVISOS VARIOS:
(Licitaciones, Balances y marcas)

Licitaciones por cada centímetro	$ 3.—	$ 4.50	$ 6.—
Balances por cada centímetro	" 3.—	" 4.50	" 6.—

SUMARIO

PAGINAS

JURISPRUDENCIA:

Nº 213 — Corte de Justicia (1a. Sala). CAUSA: Reivindicatorio y embargo preventivo de la finca "Sauzal de Itaguazuti", ubicada en el Dpto. de Orán. Gobierno de la Provincia de Salta vs. Emilio, María del Carmen y Alberto Lardies y Carmen González de Lardies por su hijo menor Julio Lardies,.... 2 al 4

Nº 214 — Corte de Justicia (1a. Sala) CAUSA: Sucesorio de Blanca Navarro de Sierra, ... 4 al 5

Nº 215 — Corte de Justicia (1a. Sala) CAUSA: Aran Tarakdjian por hurto a Rodolfo Fekete, ... 5 al 6

EDICTOS DE MINAS

Nº 1015 — Presentación de Martín P. Martínez y otros - Expte. 1472-M. 6

Nº 1014 — Presentación de Jacinto Ruiz: Expte. 1458-R|945, ... 6 al 7

Nº 989 — Presentación de Fco. Uriburu Michel en representación de Savo Veinovich. Expte. 1450—V "Mina Savo" 7

PAGINAS

EDICTOS SUCESORIOS
Nº 1013 — De Doña Luisa Aguirre de Padilla y José Manuel Aguirre, ... 7
Nº 1010 — De Rosa Salva de Farián, ... 7
Nº 1008 — De Don José María Leguizamón 7
Nº 998 — De Don Hipólito Olarte, ... 7
Nº 992 — De Don Constantino Rivardo, ... 7
Nº 979 — De Dora Augusta Galíndez, ... 7 al 8
Nº 975 — De Juan Scheer, ... 8
Nº 961 — De doña Paula Canals de Aguirre, ... 8

POSESION TREINTAÑAL
Nº 997 — Deducida por Epifanía Martínez de Mirando, sobre dos inmuebles ubicados en esta capital, ... 8
Nº 983 — Deducida por Guillermo F. de los Ríos y otros — sobre inmueble denominado "La Represa" o "China Toclín" ubicado en el Dpto. de Orán, ... 8
Nº 970 — Deducida por Isolina G. de Pavelich sobre inmueble ubicado en Chicoana, ... 8
Nº 937 — Solicitada por Rosalía Liquitay de Burgos y otros, sobre inmuebles ubicados en "Amblayo" Dpto. de San Carlos, 8 al 9

CITACION A JUICIO.
Nº 1037 — A Doña Antonia de Torres — Juicio "Municipalidad de Metán vs. Torres Antonia de - Consignación", ... 9
Nº 1004 — A Herederos de Francisco Galarza o Galarza Montes 9

RECTIFICACION DE PARTIDA
Nº 1033 — Solicitada por Carmen Rosa Gallardo de Grande, ... 9

VENTA DE NEGOCIO
Nº 1041 — Aldino V. Carattoni a favor José García - Almacén establecido en San Agustín Dpto. Cerrillos, ... 9
Nº 1028 — Negocio de Almacén, Rufino Gil González a favor de Laura López de Valdez, sito en esta ciudad, ... 9
Nº 1027 — Demetrio Lambrinakis a favor de Pedro Rocasalvo. Negocio de Restaurant ubicado en el pueblo de Tartagal, ... 9

CONTRATOS DE SOCIEDAD
Nº 1040 — De Baccaro & Cía. Soc. Resp. Ltda., ... 9 al 10

NOTIFICACION DE SENTENCIA
Nº 1035 — A Manuel Huerga, en Juicio Yazlle Abraham vs. Huerga Manuel, ... 10

LICITACIONES PUBLICAS
Nº 1018 — De Administración de Vialidad de Salta, para el servicio de transporte de pasajeros entre Pichanal y Rivadavia y Alemanía, Cafayate y San Carlos, ... 10

AVISO A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES 10

AVISO A LAS MUNICIPALIDADES 10

Nº 1044 — De Tesorería General de la Provincia, correspondiente al mes de Julio ppdo., ... 11 al 14

JURISPRUDENCIA

Nº 213 — CORTE DE JUSTICIA (PRIMERA SALA).

CAUSA: Reivindicatorio y embargo preventivo y embargo de la finca "Sauzal de Itaguazuti", ubicada en el Dpto. de Orán — Gobierno de la Provincia de Salta vs. Emilio, María del Carmen y Alberto Lardiés y Carmen González de Lardiés por su hijo menor Julio Lardiés.

C/R.: Reivindicación - Dominio hereditario - Excepción de incompetencia de jurisdicción nacional - Ley 48.

DOCTRINA: En las causas que se susciten entre una Provincia y los particulares, es necesario para que surja la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que éstos sean argentinos domiciliados en otra u otras provincias o que sean extranjeros, no importando en este último caso el concepto de vecindad.

Adquirido el dominio a título hereditario, constituye un patrimonio propio, personal, de carácter originario que no puede confundirse con el derecho que emerge de una cesión o mandato, que implica una posesión accidental.

No corresponde a la jurisdicción federal, la demanda entablada por un argentino domiciliado en el extranjero contra una Provincia.

Para que exista una competencia federal, es necesario que todos los particulares sean aforados, ya sea por razones de nacionalidad o vecindad o medie entre ellos la solidaridad exigida por el art. 10 de la Ley Nº 48.

Salta, Julio 27 de 1945.

Y VISTOS: Los del Expediente Nº 11814 del Juzgado de 1a. Instancia 2a. Nominación en lo Civil. Reivindicatorio y embargo preventivo de la finca "Sauzal de Itaguazuti" ubicada en la 2a. Sección Dpto. de Orán — Gobierno de la Provincia de Salta vs. Emilio, María del Carmen y Alberto Lardiés y Carmen González de Lardiés por su hijo menor Julio Lardiés", venidos por el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la resolución de fs. 77|78 vta., del 20 de Octubre de 1943, por la cual se rechazan las excepciones de incompetencia de jurisdicción opuestas por los demandados, con costas, y

CONSIDERANDO:

1. — La Provincia de Salta, por intermedio de su legal representante, demanda la reivindicación de "una extensión de tierras fiscales conocidas con el nombre de Sauzal de Itaguazuti", cuya ubicación, extensión y límites consignan a fs. 3. Dirige su acción en contra de los actuales poseedores, llamados Alberto, Emilio, María del Carmen y Julio Lardiés, siendo este último menor de edad, razón por la cual se dirige a su representante, su señora madre doña Carmen González de Lardiés. Afirma la actora que desconoce el domicilio de los demandados, por cuyo motivo solicita se los cite por medio de edictos (art. 90 del C. de P. C. y C.).

Los demandados comparecen al juicio y, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 93 y 94, inc. 1º del Cód. de Proc. Civ. y Com. oponen excepción de incompetencia de jurisdicción por razón de las personas, de donde surgiría la competencia federal, ya sea por distinta vecindad, ya sea por distinta nacionalidad de las partes, teniéndose en cuenta, además, que la actora es la Provincia de Salta. La fundan, en relación a las personas de los codemandados, en las siguientes circunstancias:

a) Que don Emilio Lardiés es de nacionalidad española, teniendo por otra parte, su domicilio fuera de la República (Madrid - España);

b) Que doña María del Carmen Lardiés, de nacionalidad argentina, está domiciliada en otra jurisdicción territorial (Capital Federal).

c) Que don Julio Lardiés, siendo argentino, está domiciliado fuera de la Provincia de Salta, (Madrid - España), en donde reside con su madre, quién le representa);

d) Que don Alberto Lardiés, argentino, es vecino de otro lugar, equiparado, a los efectos del fuero, a una Provincia (Capital Federal).

Por todos estos motivos y en virtud de lo que estatuyen los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 1º, inc. 1º de la Ley N.o 48 y concordantes, sostiene el excepcionante que el caso compete a la justicia federal (originariamente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación).

2. — La parte actora es la Provincia de Salta. Ella tiene en el pleito un interés director y principal, en causa contenciosa de naturaleza civil. Si se demostrara que los codemandados son o extranjeros o vecinos de distinta provincia de ésta en que el pleito se suscita, es evidente que el tribunal originaria y exclusivamente competente no puede ser otro que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en atención a la persona que actúa como demandante.

Para que surja la competencia originaria y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia nacional, que acuerda el art. 101 de la Constitución Nacional, cuando una Provincia litiga con particulares, es menester que éstos sean argentinos domiciliados (concepto de vecindad) en otra u otras provincias o que sean ciudadanos o súbditos extranjeros (art. 1º, inc. 1º de la Ley 48), dos hipótesis distintas, no importando, para la segunda, el lugar en que se domicilia (C. S. N., "Fallos", t. 193 p. 342).

3. — Rige al respecto el art. 8º de la Ley 48. La Provincia actora arguye que los demandados no pueden excepcionarse porque el derecho de propiedad que detentan sobre el objeto de la reivindicación emerge de diversas cesiones de derechos y acciones y no les pertenece "originariamente", pues que ellos son "herederos" a título universal de don Antonio Lardiés y no pueden, en esta oportunidad, invocar un dominio con el carácter de "originario".

Los excepcionantes han ofrecido como prueba de sus afirmaciones el expediente sucesorio de don Antonio Lardiés que tramitó bajo el N.o 2184 del Juzgado de 1a. Instancia, 2a. Nominación en lo Civil, que se tiene a la vista; de conformidad con las operaciones de liquidación, partición o adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión de don Antonio Lardiés (fs. 138|51), aprobadas judicialmente por auto de fs. 155 vta., resulta que los demandados habrían adquirido el dominio del inmueble que se trata de reivindicar, a título hereditario y es jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cuando ocurre este modo de adquisición, se considera que el derecho pertenece originariamente y no por cesión. "La adquisición del de- „ recho de dominio a título hereditario, cons- „ tituye un patrimonio propio, irrevocable y de „ efectos permanentes. Todo derecho procede „ de otro por algún título legal; cuando ese „ título determina, con arreglo a la ley, un do- " minio propio, personal y de carácter perma- „ nente y definitivo, no puede confundirse con „ el ejercicio del que procede de una cesión „ o mandato, que implica una posesión acci- „ dental ("Fallos", t. 78 p. 326), y al referirse el texto del art. 8 de la Ley 48 a los casos de "cesión o mandato", estos términos deben ser interpretados con arreglo a su propio significado en el campo del derecho, es decir, según definen características figuras contractuales, contempladas por la legislación vigente, independiente de aquellas que implican un título adquisitivo de derechos como la compraventa o el título sucesorio. Siendo así, resulta inoperante en el caso el argumento esgrimido por la Provincia de Salta que, en este sentido, trata de enervar el progreso de la la excepción opuesta.

4. — La Provincia de Salta opone también al progreso de la excepción opuesta por los demandados, la regla estatuída en el art. 10 de la ley federal N.o 48. En principio, rige en juicios de la naturaleza del presente y ella ha de ser aplicada de conformidad con la interpretación que sobre el particular ha dado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en función de final intérprete de las instituciones y leyes federales, cuyas decisiones tienen fundamental valor de orientación para los jueces y cortes provinciales, por cuanto "ese cuerpo cons- „ tituye, en materia constitucional o de juris- „ dicción, un tribunal con facultades de casa- „ ción" (Alfredo Acuña. Nota en J. A. t. 50 p. 440).

En un principio, en caso análogo al de autos, por reivindicación de un inmueble sujeto a la posesión conjunta e indivisa de varias personas y en el que el juez provincial declaró su incompetencia con relación a uno solo de los codemandados, admitiendo el Juez Federal de Sección su competencia, al resolver el juicio, la parte afectada recurrió de nulidad la sentencia y ante la Corte Suprema Nacional adujo: "Que la acción era conjunta porque su ob- „ jeto era reivindicar una propiedad rural po- „ seída por siete personas, sin que fuera posi- „ ble determinar la porción que cada una ocu- „ pa, y en tal caso, aplicando por analogía el „ art. 10 de la ley 48, el conocimiento de la „ cuestión correspondía al juez local, que era „ el competente para los otros seis demanda- „ dos", argumento que fué rechazado por el alto Tribunal en estos términos: "Resultando acreditado el fuero federal por la diversa na- „ cionalidad del demandante y demandado, y „ no pudiendo alegarse en contra, el haber „ éste sido demandado ante el juez de provin- „ cia conjuntamente con otros, sujetos a la „ jurisdicción provincial, pues no existe entre „ éstos y aquel la solidaridad exigida por el „ art. 10 de la ley 48, y habiéndose declarado „ por esta razón, incompetente el juez de pro- „ vincia, se declara no haber lugar al recurso „ de nulidad interpuesto contra la sentencia" (35 - 162). En el caso que se registra en la p. 250 del t. 102 de la colección de "Fallos" de la Corte Suprema (expropiación de parte indivisa de un inmueble), la mayoría del Tribunal parece seguir el mismo criterio que el sustentado por el anterior, aunque en su último considerando se hace notar, como modalidad especial de la cuestión en debate, que el actor ejerce su acción por su parte indivisa, una vez que él ha presentado su título de condómino y que es lo que cada condómino puede pedir según lo establece el art. 2676 y sgts. del Cód. Civil, "en cuyo caso su acción „ no afecta a los otros condóminos, ni ejerce „ él una acción solidaria a las que se refiere „ el art. 10 de la Ley 48". La minoría, representada por los Dres. Bermejo y Daract, bregando por la indivisibilidad de la continencia de la causa, votó en favor de la competencia de los tribunales provinciales.

En los fallos registrados en el t. 153, p. 323 y t. 189, p. 121, se advierte en la Corte cierta tendencia a disminuir lo absoluto del principio sustentado en el primer caso resuelto pues, si bien es cierto que se lo aplica por dos veces más, también es cierto que en ambas oportunidades se hace mérito de que la acción versa sobre fracciones bien determinadas de un inmueble de mayor extensión, sujetos a la exclusiva posesión de las personas a cuyo favor se declara el fuero federal.

Y es así como en el caso de expropiación entablado por el Banco Provincial de Salta por expropiación de un lote del pueblo de Tartagal contra Abraham Nallar, Luis F. Langouy y Francisco Milanesi, la Corte Suprema, por aplicación del artículo 10 de la ley 48, no admitió la procedencia del fuero federal a favor de uno de los demandados, extranjero, por ser los otros dos argentinos, razón por la cual no les correspondía el fuero federal, apareciendo todos los tres como — propietarios indivisos del lote objeto de la expropiación. En la causa "Sayanca, Diego, sucesión vs. Sociedad Argentina de Colonización y Fomento Rural" (t. 169 p. 353 de "Fallos"), citado en el t. 189 p. 121, la Corte estableció que "la pluralidad de interesados en un letigio no es suficiente pa- „ ra someter a uno al fuero de los demás, „ cuando no hay entre ellos la relación de „ mancomunidad necesaria para imponer la „ regla del art. 10 de la Ley 48, de suerte que „ si las acciones deducidas son susceptibles „ de ventilarse separadamente, no se ve el „ motivo para impedir a un litigante que se „ acoja a la jurisdicción que le acuerda la „ Constitución". Vése, pues, como el alto Tribunal condiciona ya más claramente, la necesidad de que las acciones puedan ser instauradas independientemente unas de las otras, es decir, que se refieran a fracciones determinadas de un terreno. Por último este principio es ya abiertamente acogido por la Corte Suprema de Justicia Nacional en la causa caratulada: "Salta la Provincia contra Serrey Carlos y otros sobre competencia". En la decisión dictada el 21 de Mayo de 1945 el Tribunal dijo: "Que de acuerdo con lo dispuesto en el „ art. 10 de la Ley 48, la pluralidad de de- „ mandados en litigio excluye la competencia „ federal del mismo, cuando no todos son afo- „ rados y media entre ellos la relación de „ mancomunados a que el precepto legal hace „ referencia. Que esa relación existe entre los „ condóminos demandados conjuntamente por „ reivindicación — doc. de fallos 169, 353; 189, „ 121 — calidad en lo que han sido el Dr. „ Carlos Serrey y los Sres. Atilio Cornejo, An- „ gel R. Bascari y María Virginia Outes de „ Leguizamón, según se lo expresa en la de- „ manda cuya copia corre de fs. 2 a 9 — pun- „ to VIII, cap. b) — y no se desconoce en el „ escrito de fs. 20. En su mérito y de acuer- „ do con lo dictaminado por el señor Procura- „ dor General se decide no hacer lugar a la „ inhibitoria pedida a fs. 20. A su vez el se- ñor Procurador General había dictaminado: „ Con arreglo a la doctrina de V. E. en 189, „ 121, tratándose de un juicio de reivindica-

„ ción cabe dividirlo de suerte que cada de-
„ mandado se acoja a su propio fuero, si **ocu-**
„ **rre que la superficie concreta reclamada a**
„ **cada uno es separable del resto".**

Según consta de autos, en este caso se demanda por reivindicación *a poseedores conjuntos* de un solo bien, sin que sea posible determinar las fracciones concretas que a cada uno de los codemandados pudiera pertenecer como poseedor. Aplicando, pues, la doctrina que en definitiva ha hecho la Corte sobre el particular, para la procedencia de la excepción opuesta es menester determinar si por razones de extranjería o de vecindad, todos los codemandados "son aforados", puesto que es jurisprudencia constante de la Corte Suprema, "fundada en lo dispuesto en el art. 10 „ de la ley 48, la de que, para el conocimien-„ to de los tribunales federales, es necesario acreditar la procedencia del fuero con rela-„ ción a todos los cointeresados, cuando dos „ o más personas tienen derecho a la misma „ cosa en virtud de un mismo título, y deben „ hacerlo valer *contra la misma persona*, co-„ mo así sucede en la especie" ("Fallos", t. 181, p. 85).

5. — Mediante el testimonio de partida de nacimiento que en debida forma corre agregado a fs. 17|18 y 28|30, expediente sucesorio antes citado y ofrecido como prueba, se acredita que don Emilio Lardiés es de nacionalidad española, correspondiendo a su favor, por lo tanto, el fuero federal por distinta nacionalidad; con respecto a los codemandados María del Carmen Lardiés y Alberto Lardiés, ambos argentinos según testimonio de fs. 26 y 24, respectivamente, del juicio sucesorio de don Antonio Lardiés — expediente N.o 2184, — puede concluirse en el sentido de que han acreditado distinta vecindad a los efectos del fuero, con arreglo a lo dispuesto en el art. 1º inc. 1º de la ley federal N.o 48 y la N.o 1467, de acuerdo a las constancias del juicio ordinario seguido por doña Carmen González Trías de Lardiés por sí y su hijo menor Julio Lardiés González; Alberto Lardiés González, Emilio Lardiés González y María del Carmen Lardiés González vs. Sociedad Felipe Molina y Hnos., que bajo el N.o 1058|37, tramitó ante el Juzgado de 1a. Instancia 2a. Nominación en lo Civil de esta Provincia, ofrecidas como prueba por los excepcionantes y admitidas por el Juzgado (fs. 24 y vta.).

De fs. 30 a 32 de este expediente corre la demanda instaurada en contra de la sociedad Felipe Molina y Hnos. en 15 de Octubre de 1937, es decir, más de tres años antes a que la Provincia deduzca la acción de autos. En aquella oportunidad, la excepcionante denuncia como domicilio real el que tiene en la Capital Federal. Además, según consta del testimonio de poder otorgado por los excepcionantes por ante el Escribano Público de la Capital Federal don Juan Carlos Esquivel, en 27 de Junio de 1937 (fs. 101|3), la otorgante María del Carmen Lardiés González manifiesta que es vecina del lugar de su otorgamiento. Por su parte don Alberto Lardiés, según resulta del testimonio de poder otorgado por el mismo con fecha 11 de Agosto de 1937 (fs. 104), *también manifiesta estar domiciliado en la Capital Federal.* Idéntica manifestación de domicilio se hace al interponerse la demanda en Octubre 15 de 1937 en contra de la sociedad Felipe Molina y Hnos. Tales expresiones de voluntad hechas con mucha anterioridad a la época en que son demandados en este caso por la Provincia de Salta, deben ser tenidas en cuenta.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que, a los efectos del fuero, „ la declaración del poder es, sin disputa, una „ manifestación auténtica de la intención y voluntad del que lo otorga", manifestación que debe ser aceptada en cuanto a la fijación del domicilio que en él se hace ("Fallos" t. 29 p. 343; t. 123 p. 24; t. 80 p. 197). Teniendo en cuenta que al formular los excepcionantes la declaración sobre su domicilio en instrumentos públicos (exp. N.o 10058 y poderes agregados), la hicieron en época anterior a que la presente demanda se produzca, no hay razón para sospechar qué los moviera interés de evadir el fuero provincial en el caso ocurrente, en que es demandada más de tres años después de la celebración de los referidos actos públicos; ello, unido a las circunstancias significativas de que la Provincia de Salta, actora en este juicio, al demandar expresa que desconoce el domicilio de los demandados, "no obstante las averiguaciones practicadas" sin que haya cumplido ni se le haya exigido — como hubiera sido de rigor — prueba legal del desconocimiento u ausencia del lugar domicilio de los demandados antes de la citación por edictos, *ignorancia general* que, por ser tal, es un hecho susceptible de prueba previa al empleo de los medios legales que son su consecuencia, como lo expresa la Cámara Federal de Bahía Blanca en el caso inserto en el Diario de J. A. N.o 2047 del 20 de Mayo del corriente año, forman para el Tribunal prueba suficiente para tener por acreditada, por parte de estos demandados, ante la *falta misma de categórica* afirmación por parte de la actora, de que aquellos están domiciliados precisamente en jurisdicción de esta Provincia, la vecindad de los excepcionantes en la Capital de la República, correspondiendo, en consecuencia, a su favor el fuero federal.

Por último, la codemandada en representación del menor Julio Lardiés González manifiesta que este es argentino. El testimonio de partida de nacimiento agregado a fs. 2 del juicio sucesorio de don Antonio Lardiés, prueba que éste, efectivamente, es de nacionalidad *argentina. Expresa que estando ella domiciliada* en Zaragoza, España, su hijo menor tiene su mismo domicilio. Siendo así, no existe a su favor el fuero excepcional de la justicia federal, pues la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que "no corres-„ ponde a la Corte, el conocimiento de la de-„ manda entablada por un argentino domici-„ liado en el extranjero, contra una Provincia", porque las leyes de jurisdicción federal deben ser restrictivamente interpretadas y no es posible extenderlos por analogía a casos no comprendidos expresamente en sus términos ("Fallos" t. 93 p. 239). El hecho de que la madre que representa a su hijo en este caso, por un interés exclusiva de él, fuera española, no tiene influencia, puesto que está acreditada la nacionalidad argentina del menor y es principio de que *para la procedencia del fuero federal* en tales supuestos, es menester que corresponda a ambos y no a uno sólo. Por ello, debe concluirse en el sentido de que no estando la totalidad de los codemandados aforados a la jurisdicción excepcional de la Justicia Federal, como expresamente lo requiere el art. 10 de la ley 48, debe confirmarse la resolución del "a-quo" en cuanto rechaza la excepción de incompetencia propuesto por cada uno de ellos. Atenta la naturaleza de la cuestión y la jurisprudencia anterior existe al respecto, las costas de ambas instancias deben declararse por el orden causado, modificándose, en este aspecto, la resolución apelada.

En su mérito,

LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA

CONFIRMA la resolución de fs. 77|78 vta., en cuanto rechaza la excepción de incompetencia propuesta por cada uno de los codemandados, y la MODIFICA en cuanto impone costas a los vencidos, declarando que corren por su orden las de ambas instancias.

COPIESE, notifíquese previa reposición y baje.

José M. Arias Uriburu — Justo Aguilar Zapata. — Julio C. Ranea.

Ante mí: **Angel Mariano Rauch.**

Nº 214 — CORTE DE JUSTICIA (PRIMERA SALA)

CAUSA: Sucesorio de Blanca Navarro de Sierra.

C.|R.: Sucesorio-Inventario y avalúo de bienes—Transmisión de bienes inmuebles— Impuestos a la herencia.

Honorarios en calidad de costas del apoderado del Consejo General de Educación.

DOCTRINA: No revistiendo, el instrumento de venta de un inmueble, formas extrínsecas de escritura pública traslativa de domino, no puede existir trasmisión del bien, y sí sólo una obligación de hacer, susceptible en caso de incumplimiento, de resolverse en el, pago de pérdidas e intereses, por lo que el inmueble continuó dentro del patrimonio del vendedor (en este caso de la causante) y sujeto, por lo mismo, al pago del impuesto a la transmisión sucesoria.

Salta, a los veintisiete días del mes de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Exma. Primera Sala de la Corte de Justicia los señores Ministros de la misma, doctores José M. Arias Uriburu, Justo Aguilar Zapata y Julio César Ranea, para pronunciar decisión en el expediente nº 12994 del Juzgado de 1a. Instancia 2a. Nominación en lo Civil: "Sucesorio de doña Blanca Navarro de Sierra", venido en grado de apelación contra el auto de fs. 69 vta., que deniega la gestión de fs. 62 punto 2º por la que habría de autorizarse a los herederos a transferir, por escritura pública, un bien inmueble no incluído en las operaciones de inventario y avaluó;

—El Dr. Aguilar Zapata, dijo:—

La homologación judicial de las operaciones de inventario y avalúo de los bienes (fs. 55|61), se ha dado si, pero no con carácter definitivo, entre los interesados del proceso.— Así resulta tanto de la naturaleza del presente juicio de jurisdicción voluntaria, cuanto, del auto de fs. 66, del 21 de Diciembre de 1944, que ha operado preclusión, y que mandando substanciar, con vista al Consejo General de Educación, la gestión promovida a fs. 62 punto 2º y reiterada a fs. 66, dejó pendiente de resolución la exclusión del inmueble denominado "Fracción Galpón", implícitamente propuesta en el contenido y alcances

de la petición de la referencia.— Excluyendo la posibilidad de cualquier equívoco, queda perfectamente establecido que, sin lesión a norma alguna de orden público, todas las parte necesarias a la relación procesal han consentido el trámite incidental impreso.

Reconocido el interés, aunque meramente fiscal, del oponente (fs. 406), tengo para mí que debe confirmarse la providencia en recurso (fs. 69 vta.).— En efecto; no existe cuestión (fs. 73), de que el instrumento de fs. 41|45, no reviste formas extrínsecas de escritura pública traslativa de dominio (art. 998, 1004, 1184 y concordantes del Cód. Civil), y que, así, sólo dice de una obligación de hacer hoy a cargo de los herederos de la causante que lo otorga (arts. 987, 1185, 3262, etc), susceptible, en caso en caso de incumplimiento, de resolverse en el pago de pérdidas e intereses (art. 1187-1197).— Quiere decir que, sin perjuicio de los derechos personales de don Bruno Teruel, a mérito del contrato referido, o el posterior de cesión de derechos hereditarios (fs 46| 49 vta.), de los que no es dado juzgar aquí, el inmueble de que se trata hizo a la universalidad jurídica del patrimonio que doña Blanca Navarro de Sierra transmitió por causa de su muerte (arts. 3279 y concordantes).— Mal podía, pues, el Juez, autorizar su transferencia a un tercero -aunque se diere satisfacción a una obligación legítima de los sucesores o de alguno de ellos, a resultas de la partición- excluyendo su compulsa y valuación como objeto patrimonial transmitido (art. 608 y concordantes del Pts.) -materia imponible (Ley 406)- y la consiguiente consecución de la división y liquidación de la referecia (arts. 628 y sgts.) para la propia efectivisación del derecho fiscal en juego, y porque el de sucesión no ha de darse, con transgresión a disposiciones expresas tanto de la procedimiento irregular sin orden ni método alguno.—

Voto según lo dejo expresado, debiendo imponerse costas en esta instancia (art. 344 del Pts.), y sin que proceda determinar honorarios al Dr. Arturo Torino (hijo), devengados en este último carácter, como apoderado del H. Consejo General de Educación, representante del Fisco (art. 2º Ley 639, del 31 de Julio de 1941), toda vez que, bajo el régimen de la Ley 689 -art. 19- el derecho a percibirlo se condiciona a que la Provincia sea parte "en carácter de persona jurídica" -del derecho privado, que sino carecería de significado el distingo (art. 14)-, y no cuando, como en el caso, concurre como Poder Público, entidad administrativa, para la efectivación de una ley de impuesto.— (C. de J.: L. 5º f. 320|22).

—El Dr. Renea dijo:—

Que además de las razones aducidas por el Dr. Aguilar Zapata, que comparto, sólo deseo agregar: 1º.— Que la aprobación del inventario y avalúo de fs. 55|61 fué hecha "en cuanto hubiere lugar" y solamente con referencia a lo que en él se hizo constar por los interesados antes de la presentación de fs. 62.— Que al ordenar el "a-quo" la vista al Representante del Consejo de Educación en el mismo auto de fs. 66, implícitamente ha resuelto que la aprobación anterior no era definitiva y absoluta a los efectos de la liquidación del impuesto sucesorio; 2º.— Que, por otra parte, la oposición del Consejo General de Edución se funda en un ley impositiva de orden público, de donde ha de concluirse que, mientras sus fines no estén perfectamente satisfechos en el proceso, mediante la correspondiente liquidación y pago del impuesto, no pueden los herederos pretender un derecho adquirido de tan relativo mérito, ni aun en orden procesal (arg. art. 5 del Cód. Civil); 3º.— Que el acto de que da cuenta el instrumento público agregado a fs. 46|49, nos desmuestra palmariamente que el inmueble a que hacer referencia, cuyos derechos transfieren los otorgantes en su calidad de herederos de la causante, no habrían sido transmitidos efectivamente antes de la muerte de esta última, formando parte, por lo tanto, del acervo patrimonial hereditario y sujeto, por lo mismo, al pago del impuesto respectivo.— Por ello, voto por la confirmatoria del auto en grado, con costas, sin que proceda regulación de honorarios a favor del Sr. Representante del Consejo General de Educación, por las razones que expone el Dr. Aguilar Zapata.

—El Dr. Arias Uriburu dijo:—

La parte recurrente sostiene que la oposición hecha por el Representante del Consejo General de Educación, para la exclusión del inventario del bien vendido, está fuera de término y que con ello se intenta volver sobre etapas procesales concluídas. De las constancias de autos no resulta ello, pues a fs. 64 al pedirse la aprobación del inventario y de lo planteado en el punto 2º de fs. 62, como medida para mejor proveer, ordena un oficio al Registro Inmobiliario.— Acompañando dicho oficio, el recurrente, fs. 66 vuelve a pedir se resuelva la cuestión planteada en el punto 2º de fs. 62 y el Juez aprueba "en cuanto hubiere lugar al inventorio y avalúo" y da vista al Representante del Consejo del punto segundo — Esta vista es contestada sin acusarse rebeldía y siendo consetida por las parte, las cuales sólo apelan de la resolución dictada por el Juez, no haciendo lugar a lo solicitado a fs. 62, punto 2º.— Aparte de lo que he expresado, no puede aceptarse que si en un inventario no figura un bien y se aprueba dicho inventario, se puede excluir, por ello, y con asentimiento judicial, el bien que no figuraba y que pertenecía a la causante.

Es indudable que la operación de venta realizada por la causante, en vida, y ratificada por sus herederos, todos mayores de edad, está debidamente acreditada y terminada.— La operación efectuada por la causante, dados los vicios que la invalidan, tiene sólo el valor de un instrumento privado y de una obligación de hacer — La que realizaron los herederos, por escritura pública, es de fecha posterior al fallecimiento de la causante y por ende debe incluirse en el inventario a efectos de pagar el impuesto sucesorio.- No se habrían presentado inconvenientes para autorizar la escrituración solicita, si el peticionante de fs. 62 no hubiera manifestado que dicho bien salió del patrimonio de la señora de Sierra, por lo cual no fué inventariado y sí hubiere ofrecido pagar, en el momento de la liquidación, el impuesto a la transmisión sucesoria.— En las condiciones en que se planteó el pedido, no podía el Juez "a-quo" autorizar la escritura y por ello voto porque se confirme la resolución recurrida, con costas y conforme lo expresado por el Dr. Aguilar Zapata.

Con lo que quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Julio 27 de 1945.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede,

LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

CONFIRMA el auto de fs. 69 vta., con costas en esta instancia.—

COPIESE, notifíquese previa reposición y baje.

JOSE M. ARIAS URIBURU — JUSTO AGUILAR ZAPATA — JULIO C. RANEA Ante mi: Angel Mariano Rauch.

N.o 215 — CORTE DE JUSTICIA (PRIMERA SALA).

CAUSA: Aran Tarakdjian por hurto a Rodolfo Fekete.

C./R.: Hurto.

En Salta, a los tres días del mes de Agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, reunidos en el Salón de Acuerdos de la Excma. Primera Sala de la Corte de Justicia los señores Ministros de la misma, doctores José M. Arias Uriburu, Justo Aguilar Zapata y Julio César Ranea, para pronunciar decisión en la causa: "contra Aran Tarakdjian por hurto a Rodolfo Fekete y otros" (Expte. N.o 6361 del Juzgado de 1a. Instancia 2a. Nominación en lo Penal), venida en grado de apelación, por recurso concedido a la defensa, contra la sentencia de fs. 76 a 79 vta., del 23 de Marzo del año en curso, que condena al encausado a sufrir cuatro meses de prisión, accesorios de Ley, y a pagar las costas del juicio, la pena corporal en forma condicional;

El Dr. Aguilar Zapata, dijo:

Por sus fundamentos, que ajustan a la realidad de los hechos probados y al derecho aplicable, y, en cuanto a la naturaleza y cuantía de la penalidad impuesta, a las circunstancias de legal cómputo a los fines de la condenación (arts. 162, 40, 41, y 26 del Cód. penal), debe confirmarse, con costas, la sentencia en recurso.

El Dr. Ranea dijo:

Que, como se desprende de los medios probatorios acumulados en el proceso, los objetos sobre los cuales recayó la acción delictuosa del procesado, estaban sujetos a comunidad. Que también está demostrado que los mismos objetos substraídos no estaban bajo el exclusivo poder del procesado, sino que sobre los mismos ejercía poder el comunero Rodolfo Fekete. Que siendo así el procesado Aran Tarakdjian, al substraer por propia determinación, sin consentimiento del co-propietario, las cosas que a ambos pertenecían y que ambos poseían por igual en el lugar en que de común acuerdo estaban depositadas, ha realizado un apoderamiento ilegítimo de cosa parcialmente ajena, con ánimo de lucro y en perjuicio de las personas que constituían comunidad. Por ello y por los fundamentos de la sentencia en recurso, voto porque se la confirme ,con costas.

El Dr. Arias Uriburu, dijo:

Si bien es cierto que de acuerdo al art. 411 del C. de Comercio, no mediando estipulación sobre el modo de la administración, se juzga que los socios tienen poder de administrar el uno por el otro, de la declaración del procesado, fs. 17|18, ratificada a fs. 32|33 vta., resulta que tal sociedad se dió por terminada, fs. 40, días antes que Tarakdjian retirara los objetos que dan motivo a este proceso. En efecto, el inculpado manifiesta que debido a una discusión con Fekete, en la cual se le desconocía su participación del negocio y su derecho a presentarse a una liquidación de las operaciones, alquiló un camión y trasladó los fierros viejos.. La sociedad está probada por la carta de fs. 40 y por la declaración de la propietaria que alquilaba el canchón, fs. 20, pe-

ro dicha sociedad había terminado el 5 de Agosto de 1943 (fs. 40), y Tarakdjian no tenía atribución alguna para proceder como lo hizo, en 8 del mismo mes, lo cual cae en lo determinado por el art. 162 del C. Penal.

Voto porque se confirme la sentencia en alzada y con costas.

Con lo que quedó acordada la siguiente resolución:

Salta, Agosto 3 de 1945.

Y VISTOS:

Por lo que resulta del acuerdo que precede,

LA PRIMERA SALA DE LA CORTE DE JUSTICIA:

CONFIRMA, con costas, la sentencia recurrida.

COPIESE, notifíquese y baje.

José M. Arias Uriburu — Justo Aguilar Zapata — Julio C. Ranea.

Ante mí: **Angel Mariano Rauch.**

EDICTOS DE MINAS

N.o 1015 — EDICTO DE MINAS: Expediente N.o 1472—M. La Autoridad Minera de la Provincia notifica a los que se consideren con algún derecho, para que lo hagan valer en forma y dentro del término de ley, que se ha presentado el siguiente escrito que, con sus anotaciones y proveídos dicen así: "Señor Director General de Minas: MARTIN P. MARTINEZ, RAMON F. LAFUENTE y JOSE F. LAFUENTE, argentinos, casados, mayores de edad, comerciante, médico y empleado respectivamente, los dos primeros domiciliados en el pueblo de Cerrillos y el último en Chicoana, a Usía decimos: 1) Conforme el Art. 23 del Código de Minería solicitamos una zona de 2.000 hectáreas para cateo de minerales de 1a. y 2a. categorías, excluyendo petróleo y derivados y salitre, en terrenos sin labrar ni cercar, en el Departamento de Chicoana, siendo los propietarios del terreno desconocidos, los que en su oportunidad denunciaremos. II) La ubicación del cateo solicitado, conforme al plano que por duplicado acompañamos, es la siguiente: Partiendo del punto denominado Piedra de Molino, en el lugar correspondiente a la esquina Nor - Oeste de la mensura de la finca RUMI - ARCO, señalado con una estaca en el terreno, se medirán 500 metros al Sud y desde ese punto 2.600 metros al Este para determinar el esquinero Sud - Oeste de esta solicitud, señalado con la letra A punto de partida de este cateo, desde A se tomarán 5.000 metros al Este, 3.400 metros al Norte, 1.200 metros al Oeste, 785 metros al Norte, 31800 metros al Oeste y por último 4.185 metros al Sud con lo que se llega al punto A, cerrando una superficie de 2.000 hectáreas solicitadas. III) Cuento con elementos suficientes para la exploración y pedimos conforme al Art. 25 del Código citado, se sirva ordenar el registro, publicación y oportunamente concedernos este cateo. Será Justicia. - Martín P. Martínez, Ramón F. Lafuente, José F. Lafuente. — Recibido en mi Oficina hoy Julio diez y ocho de mil novecientos cuarenta y cinco, siendo las diez y seis hora quince. Conste. HORACIO B FIGUEROA. — Salta, 20 de Julio de 1945 —Por presentado, debiendo constituir domicilio legal en esta ciudad, en la primera audiencia. Para notificaciones en la Oficina, señálase los sábados de cada semana, o día siguiente hábil, si fuere feriado. De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo N.o 133, de fecha 23 de Julio de 1943, pasen estas actuaciones a Inspección de Minas de la Provincia; a los efectos de lo prescripto en el art. 5º de Decreto Reglamentario de fecha la de Setiembre de 1935. Notifíquese. OUTES. —En 21 de Julio de 1945 pasó a Inspección de Minas. Esta sección ha procedido a la ubicación de la zona solicitada en los planos registro gráfico, de acuerdo a los datos indicados por el interesado en croquis de fs. 1 y escrito de fs. 2, encontrándose la zona libre de otros pedimentos mineros. En el libro correspondiente ha quedado registrado esta solicitud, bajo el número de orden 1222. Se acompaña un croquis concordante con el mapa minero. Inspección General de Minas, Julio 23 de 1945. M. Esteban. — Salta 30 de Julio de 1945. Proveyendo el escrito que antecede, atento la conformidad manifestada en él y a lo informado a fs. 4|5 por Inspección de Minas de la Provincia, regístrese en el libro Registro de Exploraciones de esta Dirección, el escrito de solicitud de fs. 2 con sus anotaciones y proveídos y publíquese edictos en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en forma y por el término establecido en el art. 25 del Código de Minería; todo de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo N.o 4563—H, de fecha Setiembre 12 de 1944. Colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina de la Escribanía de Minas y notifíquese a o los propietarios del suelo. Notifíquese. OUTES. — Salta Julio 30 de 1945. Se registró todo de acuerdo a lo ordenado en resolución de fs. 7 en el libro Registro de Exploraciones N.o 4 a los folios Nros. 457 y 458. Doy fé. HORACIO B. FIGUEROA.

Lo que el suscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta. Agosto 2 de 1945.

700 palabras: $ 125.—.

e|31|8|45 — v|14|8|4.

Horacio B. Figueroa
Escribano

N.o 1014 — EDICTO DE MINAS — Expediente N.o 1458—R—945, Mina ""AMELIA". La Autoridad Minera de la Provincia de Salta, notifica a los que se consideren con algún derecho, para que lo hagan valer dentro del término de ley, que se ha presentado, el siguiente escrito, que con sus anotaciones y proveídos dicen así: "Señor Director General de Minas: JACINTO CESAR RUIZ, por derecho propio, constituyendo domicilio en esta ciudad calle Balcarce N.o 1000, a U. S. digo: Que el suscripto dentro de la zona libre de superposición de su cateo 1384—R, ha descubierto un yacimiento de sal gema o sal de roca, en el departamento Los Andes de esta Provincia, viniendo en consecuencia a manifestar este descubrimiento. El punto de extracción de la muestra que acompaña se encuentra a 580 metros aproximadamente, rumbo Norte 115º Este, del mojón P. P. de los cateos de San Martino. El terreno es fiscal y la mina se denominará "AMELIA". Por lo tanto se servirá U. S. tener por hecha la manifestación de descubrimiento arriba mencionada, de acuerdo al Código de Minería y darle el trámite que corresponda. Será Justicia J. C. Ruiz. — Recibido en mi Oficina hoy doce de Abril de mil novecientos cuarenta y cinco, siendo las diez y seis horas y diez minutos. Conste. Horacio B. Figueroa. — Salta 13 de Abril de 1945 — Por presentado y por domicilio el constituído. Para notificaciones en la oficina, señálase los lunes de cada semana, o día siguiente, hábil si fuere feriado. Téngase por hecha y por presentada la manifestación de descubrimiento de la mina de SAL GEMA, a la que se denomina AMELIA, agréguese el plano presentado y por acompañada la muestra del mineral descubierto. De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto de Poder Ejecutivo N.o 133, de fecha 23 de Julio de 1943, pasen estas actuaciones a Inspección de Minas de la Provincia, a los efectos de lo establecido en el art. 4º de la Ley Provincial 10903 y para que indique si hay otras minas o criaderos registrados a menos de diez kilómetros de ésta. Notifíquese, y repóngase el papel. Outes. —Esta Inspección ha procedido a la ubicación en los planos de registro gráfico del punto de extracción de la muestra de acuerdo a los datos indicados por el interesado en croquis de fs. 1 y escrito de fs. 2. De acuerdo a dichos datos y planos, este punto queda situado dentro de la zona solicitada para cateo Expte. N.o 1384—R, por el señor Jacinto César. Ruiz. Dentro del radio de diez mil metros, se encuentran registradas las minas Savo, Salta, Arenales, Cabildo, Lavalle, General Lavalle, Salinera Dolin, Tultul y Valiosa, por lo que de acuerdo al art. 82 del Código de Minería, el presente descubrimiento trata de un Depósito Conocido. Se acompaña un croquis concordante con el mapa minero. En el libro correspondiente, ha quedado registrada esta manifestación de descubrimiento bajo el número de orden 197. Inspección de Minas 21 de Abril de 1945. A. Del Carlo. — Salta 24 de Abril de 1945. Y VISTO: El escrito que antecede de fs. 8 atento la conformidad manifestada en él y a lo informado a fs. 5|6 por Inspección de Minas de la Provincia y de conformidad a lo dispuesto en los arts. 117 y 118 del Código de Minería y 3º de la ley Provincial N.o 10903, regístrese en el libro Registro de Minas de esta Dirección, el escrito de manifestación de descubrimiento de la mina de nuevo criadero (Depósito conocido) de Sal Gema, denominada "AMELIA", corriente a fs. 2, con sus anotaciones y proveídos y publíquese edictos en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en forma y por el término establecido en el art. 119 de dicho código todo a costa del interesado. Colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina de la Escribanía de Minas. De acuerdo a lo dispuesto en el art. 6º de la Ley Nacional N.o 10273, fíjase la suma de $ 3.000.—, M|N. como mínimo el capital que el descubridor señor Jacinto César Ruiz, deberá invertir en la mina, dentro del término de cuatro años a contarse desde el día del registro ordenado, en usina, maquinarias u obras directamente conducentes al beneficio o explotación de la misma. Al III punto del escrito, téngase al Dr. Juan Carlos Uriburu por parte, désele la intervención que por ley le corresponde en estos autos. Notifíquese al señor Fiscal de Gobierno, en su despacho. Notifíquese y repóngase el papel. Luis Víctor Outes. Ante mi. Horacio B. Figueroa. — En veinticuatro de Abril de 1945 notifiqué al Sr. Jacinto César Ruiz, y firma T. C. Ruis. - T. de la Zerda. — En veinticuatro de Abril de 1945 notifiqué al Dr. J. C. Uriburu y firma. J. M. Uriburu. - T. de la Zerda.

En veinticinco de abril de 1945 notifiqué al señor Fiscal de Gobierno, y firma, L. A. Cornejo. - T. de la Zerda. — Salta, Abril 30 de 1945. Se registró de acuerdo a lo ordenado en fs. 8, en el libro Registro de Minas al folio 402|405, doy fé. Horacio B. Figueroa.

Lo que el suscripto Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta, Agosto 2 de 1945.

868 palabras: $ 158.60.

Publicar, 3, 11 y 22 de agosto.

Horacio B. Figueroa
Escribano

N.o 989 — EDICTO DE MINAS: Expediente Nº 1450—V—945 Mina "SAVO". — La Autoridad Minera de la Provincia, notifica a los que se consideren con algún derecho, para que lo hagan valer dentro del término de ley, que se ha presentado, el siguiente escrito, que con sus anotaciones y proveídos dicen así "Señor Director de Minas: FRANCISCO M. URIBURU MICHEL, con domicilio en 20 de Febrero 81 de esta ciudad, a V. S. digo: I — Que actúo por Dn Savo Veinovich, casado, domiciliado en San Antonio de los Cobres y por la Srta. Elva Rosa Orías, soltera, domiciliada en esta ciudad, calle Caseros N.o 944. Acompaño los mandatos respectivos y solicito devolución. II — Mis representados son titulares de los cateos Nº 1401—V y 1408—O del departamento de Los Andes. Dentro del perímetro del primero, casi lindando con el segundo, han descubierto una salina y formulan su manifestación legal. III — El punto de extracción de la muestra acompañada se determinará tomando cuatro visuales desde el propio lugar del hallazgo: La primera al Cerro Guanaquero con 343º'14; la segunda al Cerro Arácar con 300"oo; la tercera al Cerro Salin con 283º50 y la última al Volcán Socompa con 275"16. IV — El terreno es fiscal; no hay minas colindantes y la mina se llamará "SAVO". V — Por lo que pido su registro y publicación. F. Uriburu Michel. Recibido en mi oficina hoy Marzo Veinte de mil novecientos cuarenta y cinco siendo las once horas treinta. Conste. Horacio B. Figueroa. —Salta 20 de Marzo de 1945. Por presentado, por domicilio el constituído y en mérito de los poderes que adjunta, téngase al Dr. Francisco M. Uriburu Michel por parte, désele la intervención que por ley le corresponde, agréguese la carta-poder y devuélvasele el poder presentado, dejándose constancia y certificación de su recibo en autos. Téngase por hecha y por presentada la manifestación de descubrimiento de la mina de salina, a la que se denomina "SAVO". Agréguese el plano presentado y por acompañada la muestra del mineral descubierto. De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo, de fecha 23 de Julio de 1943, pasen estas actuaciones a la Inspección de Minas de la Provincia, a los efectos de lo establecido en el art. 4º de la Ley Provincial N.o 10903 y para que se indique si hay otras minas o criaderos registrados a menos de 10 kilómetros de ésta. Para notificaciones los Miércoles o siguiente hábil. Notifíquese y repóngase el papel. Outes. Señor Inspector General. De acuerdo a dichos datos y planos, este punto queda situado dentro de la zona solicitada para cateo, Exp. 1401 V—44 por el señor Savo Veinovich, vigente a la fecha de esta manifestación de descubrimiento. Dentro del radio de diez mil metros, se encuentran registradas las minas que figuran en el croquis que se adjunta concordante con el mapa minero por lo que de acuerdo al art. 282 del Código de Minería, el presente descubrimiento se trata de un Depósito Conocido. En el libro correspondiente, ha quedado registrada esta manifestación de descubrimiento bajo el número de orden 195. A Del Carlo. Inspección General de Minas. Salta 2 de Mayo de 1945. Y Visto el escrito que antecede, atento la conformidad manifestada en él y a lo informado a fs. 6|7 y 10 por Inspección de Minas de la Provincia y de conformidad a lo dispuesto en los arts. 117 y 118 del Código de Minería y art. 3º de la ley Provincial Nº 10903, regístrese en el libro Registro de Minas de esta Dirección el escrito de manifestación de descubrimiento de la mina de nuevo criadero (Depósito conocido) de salina, denominada "SAVO", corriente a fs. 3, con sus anotaciones y proveídos y publíquese edictos en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, en forma y por el término establecido en el art. 119 de dicho Código; todo a costa del interesado. Colóquese aviso de citación en el portal de la Oficina de la Escribanía de Minas. De acuerdo a lo dispuesto en el art. 6º de la Ley Nacional Nº 10.273, fíjase la suma de $ 3.000.—, m|n., como mínimo el capital que el descubridor Sr. Veinovich y Srta. Elva Rosa Orías, deberán invertir en la mina, dentro del término de cuatro años a contarse desde el día del registro ordenado, en usina, maquinarias u obras directamente conducentes al beneficio o explotación de la misma. Notifíquese al señor Fiscal de Gobierno, en su despacho. Notifíquese. Luis Víctor Outes. Ante mí: Horacio B. Figueroa. En tres de Mayo de 1945 notifiqué al señor Francisco M. Uriburu M. y firma: F. Uriburu. — T. de la Zerda. En tres de Mayo de 1945 notifiqué al señor Fiscal de Gobierno y firma L. A. Cornejo. - T. de la Zerda. Lo que el señor Escribano de Minas hace saber a sus efectos.

Salta, Julio 25 de 1945.

815 palabras: $ 148.—

Publicar el 26|7|45 - 3 y 11|8|45.

Horacio B. Figueroa
Escribano

EDICTOS SUCESORIOS

N.o 1013 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, doctor Néstor E. Sylvester, se cita por el término de treinta días por edictos que se publicarán en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña LUISA AGUIRRE DE PADILLA y JOSE MANUEL AGUIRRE, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante el Juzgado y Secretaría del que suscribe a hacerlos valer. — Salta, 1º de Agosto de 1945. — Lo que el suscrito Secretario hace saber por medio del presente edicto. **Julio R. Zambrano,** Escribano - Secretario.

Importe $ 35.—. e|3|8|45 al 10|9|45

N.o 1010 — SUCESORIO: Alberto E. Austerlitz, Juez de 1a. Instancia y 3a. Nominación en lo Civil, cita y emplaza por el término de 30 días a los herederos y acreedores de doña ROSA SALVA DE FARFAN, para que dentro de dicho término comparezcan a este Juzgado a hacerlos valer en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Edictos en el "Norte" y BOLETIN OFICIAL. Para notificaciones en Secretaría, lunes y jueves, o día subsiguiente hábil en caso de feriado. Lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Julio 14 de 1945. **Tristán C Martínez,** Escribano - Secretario.

Importe $ 35.—.

e|3|8|45 — v|10|9|45.

N.o 1008 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, doctor Néstor E. Sylvester, se cita por el término de treinta días por edictos que se publicarán en el diario "El Intransigente" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho de los bienes dejados por fallecimiento de don JOSE MARIA LEGUIZAMON, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante el Juzgado y Secretaría del que suscribe a hacerlo valer. — Salta, 31 de Julio de 1945. — **Julio R. Zambrano,** Escribano - Secretario.

Inporte $ 35: e|2|8|45 — v|8|9|45.

Nº 998 — EDICTO: SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil, Dr. Manuel López Sanabria, se hace saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de **Don HIPOLITO OLARTE** y que se cita, llama y emplaza por edictos que se publicarán durante treinta días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derechos a esta sucesión, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Julio 26 de 1945. — **Juan Carlos Zuviría** — Escribano Secretario.

$ 35.00 — e|31|7|45 - v|6|9|45.

Nº 992 — SUCESORIO: Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil Dr. Néstor E. Sylvester, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente que se efectuará en el diario "La Provincia y **Boletín Oficial,** a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don CONSTANTINO RIVARDO, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma y a tomar la participación que les corresponda. — Salta, Junio 5 de 1945. — **Julio R. Zambrano** — Escribano Secretario.

$ 35.00 — e|27|7|45 - v|3|9|45

Nº 979 — SUCESORIO. — Por disposición del Señor Juez en lo Civil Primera Instancia Tercera Nominación, Doctor Alberto E. Austerlitz, se cita y emplaza por el término de treinta días por edictos que se publicarán en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho a los bienes

dejados por fallecimiento de doña DORA AUGUSTA GALINDEZ, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan ante el expresado Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones y a tomar la participación que les corresponda, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

Para notificaciones en secretaría, señálase los lunes y jueves o día subsiguiente hábil, si alguno de éstos fuere feriado. — Salta, Julio 10 de 1945. — **Tristán C. Martínez** — Escribano Secretario.

Importe: $ 35.00 — e|24|7|45 - v|29|8|45

Nº 975 — SUCESORIO: El suscrito Juez hace conocer, que por ante este Juzgado a su cargo, se ha abierto el juicio sucesorio de don JUAN SCHEER y que por treinta días de edictos que se publicarán en "La Provincia" y en el BOLETIN OFICIAL, se cita y emplaza a los que se consideren con derechos sobre dicha sucesión, se presenten dentro del término legal a hacerlos valer, bajo apercibimiento de ley. Tartagal, Julio 21 de 1945. — Benjamín R. Rojas — Juez de Paz Propietario. —

Importe: $ 35.00. — e|24|7|45 al 29|8|45

N.o 961 — SUCESORIO: Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil, doctor Néstor E. Sylvester, se cita por el término de treinta días por edictos que se publicarán en el diario "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho sobre los bienes dejados por fallecimiento de doña PAULA CANALS DE AGUIRRE, ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan por ante el Juzgado y Secretaría del que suscribe a hacerlos valer. Salta, 18 de julio de 1945. — Lo que el suscrito Secretario hace saber por medio del presente edicto. **Julio R. Zambrano,** Escribano - Secretario.

$ 35.—. e|19|7|45 — v|24|8|45.

POSESION TREINTAÑAL

Nº 997 — POSESION TREINTAÑAL: Habiéndose presentado doña Epifania Martínez de Miranda deduciendo acción de posesión treintañal de dos inmuebles ubicados en esta Capital comprendido el ubicado sobre la Calle Mendoza y Catamarca dentro de los siguientes límites: Norte *calle Mendoza, Este terreno* de don Abel I. Cornejo; Sud, terreno de don Abel I. Cornejo y terreno que fué de doña Delicia Junco de Bertini y Oeste calle Catamarca, con una superficie total de 310 metros cuadrados; y el ubicado sobre la calle Catamarca comprendido dentro de los siguientes límites: Norte y Este con la propiedad anteriormente nombrada y que pertenece a doña Epifania Martínez de Miranda, Oeste calle Catamarca y Sud, con Propiedad de don Abel I. Cornejo, con una superficie total de 123 metros con 52 decímetros cuadrados, el señor Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil ha proveído lo siguiente: Salta, Julio 21 de 1945. Y Vistos: Por presentado y por constituído el domicilio legal. Por deducida la acción y publíquense edictos en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, como se pide, por el término legal, llamando a todos los que se consideren con derecho sobre los inmuebles de que se tratan, para que comparezcan por ante el Juzgado a cargo del proveyente a hacerlo valer, a cuyo efecto exprésense en los edictos los linderos y demás circunstancias de los inmuebles referenciados tendientes a su mejor individualización. Ofíciese a la Dirección Gral. de Catastro y Municipalidad de la Capital para que informen si los inmuebles cuya posesión se pretende acreditar afecta o no propiedad fiscal o municipal. Recíbase en cualquier audiencia la información sumaria ofrecida. Désele la corespondiente intervención al señor *Fiscal de Gobierno. Lunes* y Jueves o subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. — Sylvester. — Salta, 21 de Julio de 1945.

Lo que el suscrito Secretario hace saber por medio del presente edicto.

Julio R. Zambrano. — Escribano Secretario. —

$ 65.00 — e|30|7|45 - v|5|9|45.

Nº 983 — POSESION TREINTAÑAL: Habiéndose presentado el doctor Guillermo F. de los Ríos, por sus propios derechos y como apoderado *de los señores Lucía* Alvarez de de los Ríos, Celestino de los Ríos,Rosa Amelia de los Ríos de de los Ríos, Sara de los Ríos, Laura de los Ríos, deduciendo acción de posesión treintañal del inmueble denominado "La Represa" o "China Toclin", ubicada en el partido de Itiyuro, departamento de Orán, comprensión de la Municipalidad de Aguaray, con una superficie de 3.332 hectáreas, dentro de los siguientes límites: Norte, propiedad de doña Petrona Nieva; Sud, propiedad de los herederos de Juan Palomino; Naciente, río Itiyuro; poniente, la finca "Puesta de Alcoba" de los señores *Ríos; extensión una legua castellana* de frente por una legua castellana de fondo, el señor Juez en lo Civil a cargo del Juzgado de 2a. Nominación, doctor Néstor E. Sylvester, ha proveído lo siguiente: Salta, Julio 3 de 1945. — Por presentado y por constituído el domicilio. Téngase al doctor Guillermo F. de los Ríos en la representación invocada, en mérito del testimonio de poder adjunto que se devolverá dejando constancia en autos y désele la correspondiente intervención. Por deducida acción de posesión treintañal de un inmueble ubicado en Itiyuro, departamento de Orán, denominado "La Represa" o "China Toclin", *publíquese edictos* por el término de treinta días en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, como se pide, citando a todos los que se consideren con derecho sobre el inmueble mencionado, para que comparezcan a hacerlo valer, debiendo especificarse en los edictos, linderos y demás circunstancias tendientes a su mejor individualización. Ofíciese a la Dirección General de Catastro y Municipalidad de Tartagal (Orán), para que informen si la propiedad cuya posesión se pretende acreditar, afecta o no algún bien fiscal o municipal. Ofíciese como se pide. Désele la correspondiente intervención al señor Fiscal de Gobierno, Lunes y Jueves o subsiguiente hábil en caso de feriado para notificaciones en Secretaría. Repóngase. — Sobre raspado: Tartagal: Vale. SYLVESTER".

Lo que el suscrito hace saber por medio del presente. — Salta, Julio 5 de 1945. — **Julio R. Zambrano** — Secretario.

$ 65.00 — e|25|7|45 - v|31|8|45.

Nº 970 — POSESION TREINTAÑAL. — Habiéndose presentado el Procurador don Diógenes R. Torres en representación de doña ISOLINA G. DE PAVELICH, deduciendo juicio de posesión treintañal de un inmueble ubicado en "Tipal", jurisdicción del departamento de Chicoana de esta provincia, el que se denomina "San Juan o El Churcal" y teniendo por límites generales los siguientes: *Norte, con la finca* "Entre Ríos" de don Reynaldo de Palgrave; Este, con propiedad de la sucesión de don Nicolás Tarcevich y parte de la propiedad de don Víctor Cedolini; Sud, con don Víctor Celedoni; y Oeste, con el camino que va de Rosario de Lerma a Chicoana, existiendo sobre este último límite, una fracción de terreno de propiedad de don Agustín Yonar que entra en la propiedad de la Sra. de Pavelich, en una extensión de 90 metros sobre el mencionado camino por 356.40 metros de fondo. El Señor Juez de Primera Instancia Primera Nominación en lo Civil Dr. Manuel López Sanabria ha dictado el siguiente AUTO: Salta, Julio 14 de 1945. Téngase presente lo dictaminado por el Sr. Fiscal de Gobierno. Téngase por promovida estas diligencias *sobre* posesión treintañal del inmueble individualizado a fs. 3|4, hágase conocer ellas por edictos que se publicarán durante treinta días en el BOLETIN OFICIAL, "La Provincia", citándose a todos los que se consideren con mejores títulos al inmueble para que dentro de dicho término a contar desde la última publicación; comparezcan a hacer valer sus derechos. Ofíciese a la Municipalidad de Chicoana y Dirección General de Inmuebles para que informen si la propiedad de que se trata afecta o no terrenos municipales o fiscales. Ofíciese al Sr. Juez de Paz P. o S. de Chicoana para que *reciba las declaraciones, ofrecidas.* LOPEZ SANABRIA. Lo que el suscrito Secretario hace saber a todos los interesados o colindantes por medio del presente edicto. — Salta. Julio 18 de 1945. — **Juan Carlos Zuviría** — Escribano Secretario.

$ 65.00 — e|21|7|45 - v|27|8|45

Nº 937 — *EDICTO.* — POSESION TREINTAÑAL. — Habiéndose presentado don Diógenes R. Torres, en representación de: Rosalía Liquitay de Burgos, Cresencia Felina Liquitay, Francisco Marcos Liquitay y Camilo Liquitay, por sus propios derechos y como tutor de sus hermanos menores Odilón Eufracio, José Gualberto ,Emilio Augusto y Ernestina Liquitay, invocando la posesión treinteñal de los siguiente inmuebles: a) Una CASA Y SITIO con 4 habitaciones y cocina, con los siguientes límites: Naciente, Sud y Norte, con sucesión de Manuel Copa y Poniente, con calle Principal del pueblo. b) Una FRACCION DE ESTANCIA, con las siguientes límites: Naciente, con parte de la estancia "Las Trampas" de sucesión de Marcos Liquitay y Delicia Villada de Liquitay y propiedad de Manuel Colque; Poniente, con Juan Cárdenas; Sud, con Manuel Colque y Rafaela C. de Barrios y Norte, con Compañía Inglesa. — Ambos inmuebles catastrados bajo N.o 458. — c) Un RASTROJO denominado "El Sauce", limitando: Norte, con potrero "El Alto", de sucesión de Marcos Liquitay y Delicia Villada de Liquitay; Sud, con Dámaso Tapia; Este, con Pedro Cárdenas y Oeste, con Macedonio Barrios. d) Un RASTROJO denominado: "El Cardón", limitando: Norte, con potrero 'El Alto" y propiedad de Dámaso Tapia; Sud, con potrero "La Banda"; Este, con po-

trero "El Arenal" y Oeste, con callejón público. Catastrados ambos bajo Nº 456. e) Un POTRERO denominado "El Alto", limitando: Norte con el potrero "El Sauce", Sud, con propiedad de Senobia L. de Colque, Este con Rafaela C. de Barrios y Oeste con rastrojo "El Cardón" y propiedad de Dámaso Tapia. Catastrado bajo N.o 455. f) Un POTRERO denominado "La Banda", limitando: Norte y Oeste, con propiedad de la Compañía Inglesa;; Sud con rastrojo "El Cardón" y Este con potrero "El Arenal". g) Un Potrero denominado "El Arenal limitando: Norte con propiedad de Delfina T. de Copa, Sud con potrero "La Banda", Este con el rastrojo "El Cardón" y Oeste [illegible] la Compañía inglesa. Ambas catastradas bajo N.o 457. TODOS LOS INMUEBLES ANTERIORMENTE DESCRIPTOS SE ENCUENTRAN UBICADOS EN EL DISTRITO DE AMBLAYO, DEPARTAMENTO DE SAN CARLOS DE ESTA PROVINCIA.. h) ESTANCIA "Las Trampas" u "Orquetas", situada en el DEPARTAMENTO DE LA VIÑA DE ESTA PROVINCIA, comprendida dentro de los siguientes límites: Norte con propiedad de Juan Cárdenas y la estancia "Orqueta", Sud, propiedad de Manuel Colque y Rafaela C. de Barrios, Este, propiedad de Angel Tapia y Macedonia Barrios y Oeste con estancia y Río "Orqueta". Catastrado bajo N.o 317, el señor Juez de la causa, Dr. Alberto E. Austerliz, ha dictado el siguiente auto: "Salta, Febrero 5 de 1945. AUTOS Y VISTOS: Atento lo solicitado a fs. 11|13 y lo favorablemente dictaminado por el señor Fiscal del Ministerio Público, precedentemente; en su mérito, cítese por edictos que se publicarán en los diarios "Norte" y por el que actor indique en el momento de su notificación, y por el término de treinta días, y una sola vez en el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con derecho al inmueble individualizado en estos autos, para que dentro de dicho término comparezcan al juicio a hacerlo valer, bajo apercibimiento de continuarse la tramitación del mismo sin su intervención. Recíbase en cualquier audiencia la declaración a los testigos Crisanto Barrios, Erasmo Flores, Augustín Martínez, Angel Tapia y Pedro Cadena, a tenor del interrogatorio de fs. 13. Previamente requiérase de la Dirección General de Catastro de la Provincia y de la Municipalidad de San Carlos, informen sobre la existencia o inexistencia de terrenos o intereses fiscales municipales dentro del perímetro denunciado, a cuyo efecto, ofícieseles. A los fines de la recepción de la Prueba testimonial ofrecida, ofíciese al Sr. Juez de Paz P. o S. de Amblayo. Para notificaciones en Secretaría señálanse los lunes y jueves o días subsiguiente hábil en caso de que alguno de éstos fuere feriado. Repóngase la foja y notifíquese. A. AUSTERLITZ.

Se hace constar que por resolución posterior se modifica el auto anterior, en el sentido de establecer que se trata de varios inmuebles; ordenando que la publicación de edictos se efectúe en el diario "Norte" y BOLETIN OFICIAL, únicamente, y que se oficie también a la Municipalidad de La Viña.

Lo que el suscrito Secretario hace, saber, a sus efectos. Nueve palabras testadas. No Valen —**Moisés N. Gallo Castellanos** — Escribano Secretario.

$ 65.00 — v|20|8|45.

CITACION A JUICIO

Nº 1037 CITACION — En el juicio "Municipalidad de Metán vs. Torres Antonio de - Consignación", el Sr. Juez de Ia. Instancia y 3a. Nominación Civil, Dr. Alberto E. Austerlitz, cita, llama y emplaza a estar a derecho en dicho juicio (Exp. Nº 7872|945), a la demandada Da. Antonia de Torres, mediante el presente edicto que se publicará por el término de veinte días en los diarios "La Provincia" y BOLETIN OFICIAL, bajo apercibimiento de nombrársele defensor para que la represente (art. 90 del Cód. de Proc.); lo que el suscripto Secretario hace saber a sus efectos. — Salta, 9 de agosto de 1945. — **Tristán C. Martínez** — Escribano Secretario.

105 palabras: $ 18.90 — e|10|8|45 - v|5|9|45.

N.o 1004 — Por disposición del señor Juez Interino en lo Civil Tercera Nominación Dr. Manuel López Sanabria, hago saber que en expediente "Sucesorio de Francisco Galarza o Galarza Montes", cumpliendo lo decretado a fs. 151 ordenando correr vistas a las partes de la regulación de honorarios solicitada por el Dr. Guillermo de los Ríos, el señor Juez, por auto del 21 de julio último, conforme a lo dispuesto por el art. 90 del Procedimiento ordena citar por edictos durante veinte veces en los diarios "Norte" y BOLETIN OFICIAL a los herederos LUCIO, OSVALDO, BERNARDO, OSCAR, JUANA GALARZA LEA PLAZA, LUCILA GALARZA LEA PLAZA DE RIVERO Y ELVA GALARZA LEA PLAZA DE RUBI para que en dicho plazo comparezcan a derecho, bajo apercibimiento de nombrárseles defensor para que los represente. — Secretaría, julio 27 de 1945. — **Tristán C. Martínez** - Escribano Secretario.

138 palabras: $ 24.85. — e|2|8|45 — v|27|8|45.

RECTIFICACION DE PARTIDA

Nº 1033 — EDICTO: RECTIFICACION DE PARTIDAS: El Juez en lo Civil Dr. Néstor Sylvester en el juicio caratulado: Rectificación de partida de nacimiento, deducido por Carmen Rosa Gallardo de Grande ha dictado la siguiente sentencia cuya parte dispositiva dice: "Salta, Agosto 3 de 1945. ... FALLO: Haciendo lugar a la demanda y en consecuencia mandar rectificar la partida de nacimiento acta N.o 3304, de Carmen, ocurrido el día 5 del mes de Setiembre de 1903, en esta ciudad de Salta, en el sentido que el verdadero nombre es Carmen Rosa Gallardo. Publíquese la presente por el término de Ley, en el BOLETIN OFICIAL como se pide (Conf. Art. 28 Ley N.o 251); cumplido que fuere, ofíciese al Registro Civil acompañándose testimonio de la presente. Cópiese, notifíquese previa reposición". — **N. E. SYLVESTER. — Julio R. Zambrano** — Escribano Secretario.

135 palabras $ 16.20 — e|9|8|45 al 20|8|45.

VENTA DE NEGOCIOS

Nº 1041 — VENTA NEGOCIO. — En cumplimiento Ley 11867 se comunica que don Aldino V. Carattoni ha vendido a don José García todas las existencia del negocio de almacén, estanterías y muebles, establecido en San Agustín departamento Cerrillos, del cual el comprador se hizo cargo el 6 de Agosto corriente, quedando lás cuentas a cobrar y pagar existentes a nombre del vendedor por su exclusiva cuenta quien fija domicilio en esta Ciudad calle Córdoba 999.

Importe $ 35.00 — e|10|8|45 - v|16|8|45.

Nº 1028 — COMERCIAL — De acuerdo con la Ley Nacional N.o 11.867, hago saber que con fecha 28 de julio próximo pasado, he vendido a la señora Laura López de Valdez mi casa de negocio, en el ramo de almacén, con todo sus muebles, mercaderías y útiles, ubicado en la calle Facundo de Zuviría N.o 1499, de esta Capital, quedando las cuentas a pagar o sea el pasivo de la misma a cargo del suscrito y aquien pueden formular los reclamos correspondientes en el indicado domicilio o sea calle Zuviría 1499. — Salta, Agosto 4 de 1945. — **Rufino Gil González**

Importe $ 45.00 — e|8|8|45 - v|21|8|45.

Nº 1027 — Se comunica que en esta Escribanía se tramita la venta del Restaurant y Posada "La Confianza" ubicado en la calle San Martín número 48 del pueblo de TARTAGAL, que va a efectuar don DEMETRIO LAMBRINAKIS a favor de don PEDRO ROCASALVO ambos con domicilio en el pueblo de Tartagal, quedando a cargo del propietario don Demetrio Lambrinakis el pasivo existente hasta el día cinco de agosto en curso. — **Elida Julia González** — Escribana. — España 878 — Salta.

Importe $ 35.00 — e|7|8|45 - v|11|8|45.

CONTRATOS DE SOCIEDAD

Nº 1040 — A los ocho días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, con efecto retractivo al primero del corriente mes, en la Ciudad de Salta y bajo la razón social de "BACCARO Y CIA SOC. RESP. LTDA.", queda constituída una sociedad, con arreglo a la Ley 11.645; integrada por los siguientes socios: DOMINGO BACCARO, italiano, casado, domiciliado en la calle Alberdi N.o 53 de esta Ciudad; EMIDIO CIARDULLI, también italiano, casado, domiciliado en Avenida Sarmiento N.o 512; y PABLO ALBERTO BACCARO, argentino, casado, domiciliado en esta Ciudad, en calle Alberdi N.o 55,

Dicha sociedad se regirá en la siguiente forma:

Art. 1º — La sociedad se dedicará al comercio en el ramo de sastrería y artículos para hombres, continuando con la actividad de la Casa Baccaro, a la que sustituye. Tendrá por domicilio la calle Juan Bautista Alberdi N.o 57 de esta Ciudad, sin perjuicio de cambiarlo posteriormente, o de establecer sucursales y agencias en el interior.

Art. 2º — La sociedad se constituye por el término de un año, a contar desde el día primero del presente mes, prorrogable por más tiempo si los socios estuvieren unánimemente de acuerdo.

Art. 3º — El capital social queda fijado en la suma de CIEN MIL PESOS MONEDA NACIONAL, que se divide en cien cuotas de un mil pesos cada una y que corresponden: setenta y cinco cuotas al Sr. Domingo Baccaro; al Sr. Emilio Ciardulli quince; y diez cuotas al Dr. Pablo Alberto Baccaro.

Art. 4º — Dicho capital lo suscriben íntegramente en este acto y de la siguiente manera: El Sr. Domingo Baccaro aporta la suma de setenta y cinco mil pesos; el Sr. Emidio Ciardulli la de quince mil pesos; y el Dr. Pablo Alberto Baccaro la de diez mil pesos; todo en mercaderías, muebles y útiles y créditos a cobrar, que se detallan en el Inventario.

Art. 5º — La sociedad será administrada por el Gerente Director que representará a la sociedad en todos sus actos. Tendrá todas las facultades necesarias e ilimitadas para obrar en nombre de la sociedad y dirigir sus negocios. El cargo de Gerente Director será desempeñado por los Sres. Domingo Baccaro y Pablo Alberto Baccaro, quienes podrán actuar separada o conjuntamente, en todos los actos. Aparte de las atribuciones expresadas en el artículo anterior y sin que la siguiente enumeración sea taxativa, podrán: a) Firmar en nombre de la sociedad toda clase de documentos, contratos y escrituras; b) Adquirir representando a la sociedad; c) Representar a la sociedad ante los Bancos, poderes públicos, etc.; y en general, resolver toda clase de negocios en que la sociedad esté interesada.

Art. 6º — Por su parte, el Sr. Emidio Ciardulli solo podrá hacer uso de la firma social, para rubricar actos administrativos que no importen disposición.

Art. 7º — El Sr. Domingo Baccaro gozará por dicho cargo de un sueldo de seiscientos pesos mensuales, el que se imputará a gastos generales.

Art. 8º — El Sr. Domingo Baccaro se obliga a dar en locación a la sociedad, el local donde ésta instalará el negocio, o sea el de la calle J. B. Alberdi Nº 57, por el término de vigencia de la misma, al precio de setecientos pesos mensuales.

Art. 9º — El socio Sr. Emidio Ciardulli, por su parte, se obliga a prestar a la sociedad sus servicios profesionales como cortador sastre, recibiendo una remuneración mensual, por éste hecho, de cuatrocientos cincuenta pesos, con imputación a gastos generales. El mismo deberá dedicar a la sociedad todo el tiempo que ella requiera, no pudiendo ejercer por separado ninguna actividad, de las que abarca la sociedad.

Art. 10º — El Sr Domingo Baccaro se reserva el derecho de poder ausentarse, en viajes o por razones de descanso, las veses que lo creyere necesario.

Art. 11º — Los socios tendrán derecho de fiscalizar y controlar todas las operaciones sociales y podrán inspeccionar en cualquier momento los libros, papeles y cuentas de la sociedad.

Art. 12º — Anualmente se formalizarán al 31 de julio, un balance y Cuentas Generales de Utilidades y Pérdidas para ser sometidos a la aprobación de los socios, a cuyos efectos se requerirá mayoría de votos como lo establece el Código de Comercio (Art. 412).

Art. 13º — De las utilidades líquidas se destinará: a) Un 5 % para formar el fondo de reserva legal y hasta llegar al 10 % del capital social; b) Por lo menos el 30 % para formar un fondo de reserva con el objeto de aumentar el capital y responder a las indemnizaciones o gastos eventuales; c) El saldo se distribuirán en proporción al capital aportado.

Art. 14º — Las perdidas se soportarán por los mismos socios de acuerdo con el capital aportado.

Art. 15º — En caso de fallecimiento de cualquiera de los socios, los sobrevivientes tendrán opción para adquirir a sus herederos las cuotas del mismo y la proporción de utilidades acumuladas que le pertenecieran, o bien para proceder a la liquidación de la sociedad.

Art. 16º — En el caso de que transcurrido el término de duración o posteriormente, alguno de los socios se deseare retirar, podrá hacerlo con un pre-aviso de tres meses a los demás; producido dicho retiro, los que queden podrán optar por una de las soluciones a que se refiere el artículo anterior, o sea: adquirir a dicho socio sus cuotas y la proporción de utilidades acumuladas, o bien proceder a liquidar la sociedad.

Art. 17º — En los casos de liquidación, deberá formularse un balance general para establecer la cifra de capital y utilidades a la fecha, rigiendo, en éste como en todos los casos no previstos, las disposiciones del Código de Comercio.

Art. 18º — Las divergencias que pudieren surgir con motivo de este contrato, serán sometidas a árbitros, los que serán designados uno por cada socio. Para el caso, prorrógase la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Provincia.

964 palabras $ 115.70 — e|10|8|45 al 16|8|45.

NOTIFICACION DE SENTENCIA

Nº 1035 — Notificación de sentencia. — En el juicio Yazlle, Abraham M. vs. Huerga, Manuel — Ejecutivo, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia y Tercera Nominación en lo Civil, se hace saber a don Manuel Huerga por edictos que se publicarán durante tres días en el diario "Norte" y en el BOLETIN OFICIAL, la sentencia recaída: Salta, Julio 10 de 1945. Y Vistos: Atento lo informado por el Actuario, de que el demandado don Manuel Huerga no ha opuesto excepción legítima, y en mérito a lo dispuesto por los arts. 447 y 459 inc. 1º del Cód. de Prcs., Ordeno: Llevar adelante esta ejecución, hasta hacerse el acreedor íntegramente pago de su crédito, intereses y costas; a tal efecto regulo los honorarios del letrado doctor Ernesto Paz Chaín en la suma de doscientos veinte pesos m|n. Haciendo efectivo el apercibimiento al demandado, téngase como domicilio del mismo la Secretaría de este Juzgado. A. Austerlitz". — Salta, 6 de Agosto de 1945. — **Tristán C. Martínez** — Escribano Secretario.

164 palabras: $ 19.70 — e|9|8|45 - v|11|8|45.

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 1018 — Ministerio de Hacienda, O. Públicas y Fomento — ADMINISTRACION DE VIALIDAD DE SALTA — LICITACION PUBLICA Nº 8

Llámase a licitación pública para el servicio de transporte de pasajeros entre las localidades de Pichanal a Rivadavia y entre Alemania, Cafayate y San Carlos. — Las propuestas, pliegos de condiciones, etc., pueden ser solicitadas en la Secretaría de la Admistración de Vialidad de Salta, (calle Mitre 550) en donde serán abiertas el día 20 de Agosto próximo, a horas 11. El CONSEJO — **Luis F. Arias** — Secretario Vialidad — Salta, — 85 palabras $ 15.30

e|6 al 20|8|45

A LOS SUSCRIPTORES Y AVISADORES

La Dirección del BOLETIN OFICIAL se hace un deber comunicar a los interesados:

1.o — Que de acuerdo al art. 11º del Decreto N.o 3649 de Julio 11 de 1944, la renovación de las suscripciones debe efectuarse dentro del mes de su vencimiento.

2.o — Que las suscripciones darán comienzo invariablemente el día 1º del mes siguiente al pago de la suscripción (Art. 10º).

3.o — Que de conformidad al art. 14º del mismo Decreto... "La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos"—

4.o — Que por resolución n.o 3477 del 28 de Setiembre ppdo., emanada del Ministerio de Gobierno, Justicia é I. Pública, se mantiene para los señores avisadores la tarifa en vigencia por cada ejemplar del BOLETIN donde se publique el aviso ó sea $ 0.20 centavos.

A LAS MUNICIPALIDADES

Recuérdase a las Municipalidades la obligación de publicar en este BOLETIN OFICIAL, los Balances trimestrales, de acuerdo a lo que establece el Art. 17º del Decreto 3649 del 11 de Julio de 1944, publicado en el ejemplar Nº 2065 del 28 del mismo mes y año.

INTERVENCION FEDERAL

PROVINCIA DE SALTA

JURADO DE VALUACIONES
REVALUO GENERAL DE BIENES RAICES

EL PERIODO DE RECLAMOS ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 11 DE LA LEY 395, COMIENZA EL DIA 20 DE AGOSTO Y CONCLUYE EL 18 DE SETIEMBRE DEL ACTUAL

CONSULTE LA GUIA DE CONTRIBUYENTES EN LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS, DIRECCION GENERAL DE INMUEBLES, MUNICIPALIDADES, RECEPTORIAS DE RENTAS, BANCOS Y COMISARIAS DE CAMPAÑA, DONDE ESTARAN A DISPOSICION DEL CONTRIBUYENTE DESDE EL DIA 20 DE AGOSTO

De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Nº 1393 del 2 de diciembre de 1943, que ordena el REVALUO GENERAL de los BIENES RAICES en la Provincia, este JURADO ha dado término a dichas operaciones y a la revisión general a que las mismas fueran sometidas. Como lo dispone el Decreto Nº 8234 de fecha 7 de agosto, este JURADO cumple en comunicar a los CONTRIBUYENTES que, desde el día 20 de agosto, comenzará el período de reclamos que se extenderá por espacio de TREINTA DIAS, hasta el 18 de septiembre. Para el conocimiento de los valores se ha confeccionado la GUIA DE CONTRIBUYENTES que podrá consultarse en la Dirección General de Rentas, Dirección General de Inmuebles, Municipalidades, Bancos, Receptorías de Rentas y Comisarías de Campaña, desde el día 20 del corriente mes. Por disposición del Art. 11 de la Ley 395, los contribuyentes que se crean damnificados por la revaluación efectuada, podrán interponer sus reclamos en las oficinas de la Dirección General de Rentas antes de la fecha indicada, o sea el 18 de septiembre, para que sean estudiadas por la COMISION DE REVALUOS, con la representación de los CONTRIBUYENTES y resueltas en última instancia por el JURADO DE VALUACIONES.

LOS RECLAMOS DEBEN PRESENTARSE EN LOS FORMULARIOS ESPECIALMENTE CONFECCIONADOS

e|10|8|45 - v|23|8|45.

CONTADURIA GENERAL

ADMINISTRATIVAS

N.o 1044 — RESUMEN DEL MOVIMIENTO QUE HA TENIDO TESORERIA GENERAL DE LA PROVINCIA DESDE EL 1º DE JULIO AL 31 DE JULIO DE 1945.

INGRESOS

A Saldo del mes de Junio de 1945:				$ 20.633.22
" Cálculo de Recursos 1945.				
Rentas Generales Ordinarios			$ 440.131.78	
Rentas Generales c\Afect. Esp.				
Ret. Serv. Emp. Ley 712 — Pavimento	$	1.954.78		
Ret. Serv. Emp. Ley 712 — Caminos	"	17.097.70		
Contrib. Hotel Salta - Sdo. Inst. Cont.	"	230.—		
Ingresos brutos Cárcel Penit.	"	21.748.23		
Ingresos brutos Radio "L. V. 9"	"	9.774.45		
Locación Casas Baratas - Ley 582	"	2.188.—		
Renta Atrasada	"	1.074.50		
Aguas Ctes. Campaña	"	3.037.61		
Canon de riego Río La Silleta	"	20.15		
Cont. Y. P. F. Art. 9 Ley 628	"	2.000.—		
Consejo General de Educación				
Serv. Empréstito Ley 712	"	3.796.50		
Retrib. Ocupac. Locales Escuelas	"	5.000.—	" 67.921.92	
Reparticiones Autárquicas				
Administración Vialidad de Salta				
Impuesto a la Nafta - Ley 652	$	9.192.65		
Contrib. Prop. Frentist. - Ley 380	"	548.99		
Renta Atrasada	"	1.718.09		
Dirección Provincial de Sanidad				
Impuesto a la Coca - Ley 527	"	24.080.—	" 35.539.73	" 543.593.43

" Cuentas Especiales			
Administración Vialidad de Salta			
Ley Meosi 380	$ 7.035.04		
Ley 380 - Co. Fi. Co.	" 1.833.87	$ 8.868.91	
Depósitos en Garantía		" 4.130.11	
Presupuesto General Gastos — 1945 - Art. 7º		" 158.09	" 13.157.11
" VALORES A DEVOLVER POR EL TESORO			
Inciso 1º	$ 10.697.12		
Inciso 3º 1er. mes	" 1.953.—		
" 3º 25 %	" 16.87		
" 4º	" 470.—		
" 5º	" 219.73	" 13.356.72	
" Embargos o|Judicial		" 603.90	
Impuesto a los Réditos		" 22.70	
Retención Ley 12715		" 1.038.21	
Sueldos y Varios Devueltos		" 819.83	" 15.841.36
" PAGOS POR PRESUPUESTO 1945			" 4.423.01
A Valores a Reintegrar al Tesoro			
Superior Gobierno de la Nación			
Viáticos c| Cargo Reintegro			" 6.749.84
" VALORES A REGULARIZAR			
Devoluciones F. F. C. C.			" 1.441.13
OBLIGACIONES A COBRAR			
Obligaciones a Cobrar			" 2.485.27
" FONDOS DISPONIBLES			
Banco Provincial de Salta			
Rentas Generales	$ 558.621.27		
Ley 1185 — Pavimentación	" 98.97		
" Consejo General de Educación			
Servicio Empréstito Ley 712	" 3.796.50	" 562.516.74	
" Banco Nación Argentina — Salta			
Rentas Generales		" 53.370.90	" 615.887.64
FONDOS CON AFECTACION ESPECIAL			
" Banco Provincial de Salta			
" Depósitos en Garantía			" 12.624.15
" REPARTICIONES AUTARQUICAS — Ctas. Ctes.			
Administración Vialidad de Salta			
Fondos Vialidad — Ley 652	$ 40.357.29		
Administración Vialidad — Ley 380	" 1.967.75	$ 42.325.04	
Dirección Provincial de Sanidad			
Ley 527	$ 5.025.71		
" 98	" 5.573.57	" 10.599.28	
Consejo General de Educación			
Art. 80 - Ley 68 y Art. 190 Const. Pcia.		" 125.449.19	" 178.373.51
" Recursos no Precup. Repart. Autárquicas			
Dirección Provincial de Sanidad			
Aporte Municip. Ley 415		$ 2.402.61	
" Consejo Gral. de Educación			
Artículo 80 — Ley 68		" 2.432.61	" 4.835.22
" Cargos por deudas varias			
Deudores Juicios Varios			" 30.—
" RECURSOS NO PRESUPUESTOS			
Devoluciones Ejercicios Anteriores			
Ejercicio 1944		$ 30.90	
Canon Riego Coronel Moldes		" 538.—	" 568.90
			$ 1.420.643.79

EGRESOS

Por REPARTICIONES AUTARQUICAS — CTAS. CTES.			
Administración Vialidad de Salta			
" Fondos Vialidad — Ley 652	$ 34.090.47		
Administración Vialidad — Ley 380	" 1.954.78	$ 36.045.25	
" **Dirección Provincial de Sanidad**			
Ley 527	$ 24.080.—		
" 415	" 2.402.61		
Ley 96	$ 5.461.49	" 31.944.10	
Consejo General de Educación			
Art. 190 - Constitución de la Provinc.	$ 129.011.79		
Art. 80 - Ley 68	" 2.432.61	" 131.444.40	" 199.433.75
" **VALORES A DEVOLVER POR EL TESORO**			
Caja de Jub. y Pensión — Ley 207 Art. 4º			
Inciso 1º	$ 10.697.12		
" 3º 1er. mes	" 1.953.—		
" 3º 25 %	" 16.87		
" 4º	" 470.—		
" 5º	" 219.73	$ 13.356.72	
Embargos Orden Judicial		" 646.90	
Impuesto a los Réditos		" 22.70	
Retención Ley 12715		" 1.038.21	
Depósitos en Suspenso		" 6.—	" 15.070.53
" **POR CUENTAS ESPECIALES**			
Administración Vialidad de Salta			
Por Ley 380 — Meossi	$ 7.035.04		
" Ley 380 — Co. Fi. Co.	" 1.833.87	$ 8.868.91	
" **Depósitos en Garantía**		" 13.972.95	
" Presup. Gral. de Gastos 1945 — Art. 7º		" 23.876.39	
Subsidios Nacionales Cta. Terceros		" 13.300.—	" 60.018.25
" **FONDOS DISPONIBLES**			
Banco Provincial de Salta			
Rentas Generales		" 339.932.66	
Banco Nación Argentina — Buenos Aires			
Retención Servicio Ley 712	$ 111.567.07		
Retención Servicio Ley 292	" 7.993.72	" 119.560.79	" 459.493.45
" **Fondos con Afectación Especial**			
" **Banco Provincial de Salta**			
Por Depósitos en Garantía			" 4.130.11
" **VALORES a REINTEGRAR AL TESORO**			
" **Superior Gobierno de la Nación**			
Viáticos c|Cargo Reintegro			" 7.208.—
" **OBLIGACIONES A COBRAR**			
Obligaciones a Cobrar			" 733.50
" **Cálculo de Recursos 1945**			
Rentas Generales Ordinarios			
Patentes Generales y Canon Minero	$ 214.62		
Renta Atrasada	" 30.—		
Sellados	" 6.—	$ 250.62	
" **Rentas Generales c| Afectac. Especial**			
Aguas Corrientes Campaña		" 18.52	$ 269.14
Por DEUDA EXIGIBLE			
Ejercicio 1944			" 321.65
" **PAGOS POR LEYES ESPECIALES**			
Ejercicios 1945			" 430.—
" **PAGOS POR PRESUPUESTO 1945**			" 644.555.13
". Saldo existente en Caja que pasa al mes de Agosto de 1945:			" 28.980.28
			$ 1.420.643.79

Salta, 7 de Agosto de 1945.

Vº Bº
RAFAEL DEL CARLO
Contador General de la Provincia

MANUEL L. ALBEZA
Tesorero General de la Provincia

Despacho 10 de Julio de 1945.

Apruébase el presente Resumen de Tesorería General desde el 1º al 31 de Julio de 1945. Dése a publicar por una sola vez en el BOLETIN OFICIAL y por un día el diario "Norte" y ARCHIVESE

MARIANO M. LAGRABA
Ministro de Hacienda, Obras Públicas y Fomento

Es copia:

Amadeo Rodolfo Sirolli
Sub-Secretario de Hacienda, O. P. y Fomento

Sin cargo

Talleres Graficos
CARCEL PENITENCIARIA
S A L T A
1 9 4 5